

**El derecho anticrético, susceptible de limitar el de otro deudor, genera incompatibilidad con el remate, únicamente cuando está vigente el contrato de ese derecho de garantía.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Víctor Figueroa del Valle ha interpuesto demanda de tercera excluyente contra D. Laureano Nájera, ejecutado y Da. Arcelia Grados, para que se levante el embargo trabado sobre el inmueble sito en el jirón Dos de Mayo 140/150, de la ciudad de Huánuco, invocando su calidad de anticresista. Ordinaria la causa, se ha expedido sentencia declarando infundada la demanda, que ha sido confirmada por la de vista que es materia del recurso.

D. Víctor Figueroa sostiene en su demanda que su derecho de anticresista de la propiedad embargada es incompatible con el remate. La ejecutante Da. Arcelia Grados de Rojas, niega la demanda; sostiene que ha embargado ese bien, para obtener el pago de S/. 20,000.00 que el propietario debe pagarle, por la muerte de su hija Melchora, en concepto de indemnización, según aparece de la sentencia firme que corre en los acompañados; que el plazo de mútuo anticrético está vencido con exceso; y que, en todo caso, ella se hará pago después que el anticresista se haga pago de lo que se le adeuda. La causa se ha seguido en rebeldía del ejecutado.

El derecho anticrético, susceptible de limitar el de otro deudor, no puede tener un carácter absoluto, esto es que esa incompatibilidad con el remate sólo puede durar por el tiempo en que debe cancelarse el mútuo. Según el testimonio que corre a fs. 2, el plazo del contrato se venció el 5 de agosto de 1958. Se ha trabado embargo definitivo sobre el bien, el 9 de enero de 1959, esto es cuando ya estaba vencido el plazo del mútuo.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 27 de setiembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentisiete vuelta, su fecha dos de mayo del presente año, que confirmando la apelada de fojas cuarenticinco, su fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos sesentiuno, declara infundada la demanda de tercera excluyente, interpuesta a fojas cuatro por don Víctor Figueroa del Valle contra doña Arcelia Grados de Rojas y otro; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 325/62.—Procede de Huánuco